

Constancia Secretarial:

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado se notificó por conducta concluyente el 28 de julio de 2020, por lo cual el término que tenían para contestar la demanda venció el 18 de agosto de 2020, presentando el demandado, a través de apoderado judicial, excepciones de mérito.

Los términos transcurrieron así: Días para solicitar copias: 29, 30 y 31 de julio. Términos para contestar: 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de agosto.

Igualmente, se hace constar que el día 31 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (05.00 p.m.), venció el término de traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante. Hubo pronunciamiento. Sírvase proveer.

Armenia Q., 17 de septiembre del 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1362
Radicado 63001311000220190043600



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Transcurrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, Oscar Alberto Ospina Cardona, a través de su apoderado judicial, se procede dentro del presente proceso verbal sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 392 ibídem, convocar a las partes para la celebración de audiencia pública, la cual se llevará a cabo el día **ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, por ser la fecha más próxima en la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto a la demandante, señora Caterine Samara Chacón Sánchez, en calidad de representante legal de la menor M.O.C., como al demandado, señor Oscar Alberto Ospina Cardona, para que concurran personalmente, por el intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, surtir la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Seguidamente, y en consideración a lo normado, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda, y déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a la señora Estephania Peñalosa Chacón.

Sin embargo, como quiera que la solicitud no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 212 del C.G.P., se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depondrá la testigo, so pena de no ser escuchada en la diligencia, para ello se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

De otro lado, no hay lugar a decretar el testimonio de Caterine Samara Chacón Sánchez por tratarse de la peticionaria y no hacer claridad sobre lo que versará su declaración; sin embargo, se habilita al apoderado para que interrogue a la mencionada al momento de practicarse el interrogatorio de parte

PRUEBAS DE LA PARTE DE DEMANDADA - EXCEPCIONANTE

DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, y déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas.

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora Caterine Samara Chacón Sánchez.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a las señoras Paula Andrea Ospina Cardona, Nelly Cardona Arcila y Marta Cecilia Jaramillo Muñoz.

Sin embargo, como quiera que la solicitud no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 212 del C.G.P., se ordena requerir al apoderado de la parte demandada - excepcionante, para que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depondrá las testigos, so pena de no ser escuchadas en la diligencia, para ello se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

EXCEPCIONADA

INTERROGATORIO

Se ordena escuchar en interrogatorio al señor Oscar Alberto Ospina Cardona.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a los señores Javier Andrés Castañeda Mosquera y Sthid Jhoan Montoya Márquez.

Sin embargo, como quiera que la solicitud no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 212 del C.G.P., se ordena requerir al apoderado de la parte excepcionada, para que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales depondrán los testigos, so pena de no ser escuchados en la diligencia, para ello se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se ordena oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cartago, Valle, para que certifique a este Despacho, cuál es el valor del salario y las prestaciones sociales que percibe el señor Oscar Alberto Ospina Cardona.

Así mismo, deberá informar qué conceptos integran su salario, y cuáles son y por qué valor, los descuentos que por ley deben efectuársele al mismo.

Por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia, líbrese el respectivo oficio, advirtiendo a la entidad que la respuesta deberá allegarse con anterioridad a la fecha de esta audiencia.

De otra parte, se les entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo a la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión.

Igualmente, se requiere a las partes, para que mínimo con cinco (5) días de antelación a la audiencia, informen los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia, toda vez que en ella se practicaran todas las pruebas decretadas.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia, se le remitirá el link a la Procurada Judicial de Familia y a las partes y sus apoderados, para que realicen la conexión virtual.

Ahora, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por el demandado, a través de su apoderado, no hay lugar a acceder a ella, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 600 del C.G.P.

Igualmente no hay lugar a reducir el monto de la cautela decretada sobre la asignación salarial puesto que si bien fueron allegados con la contestación de la demanda, documento donde se indica el valor devengado por el demandado y el valor descontado por el embargo aquí decretado, el mismo no puede considerarse suficiente para acreditar que con ello se cubre en exceso los gastos de la menor, por cuanto estos no han sido objeto de debate ni contradicción.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f93086a4bf67dd01f77cdb36467d0c5cbf9080cca9bc4386ab8330610ec990

Documento generado en 17/09/2020 08:23:03 p.m.